IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS
INSCRIPCIÓN NÚM. 000000000. (2009 A 2012)
Nº Registro de entrada: 000.000/2013
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2013

En Málaga, a 00 de ..... de 2013.

En la reclamación económico-administrativa promovida por **D. .....**, con D.N.I. núm. 00.000.000, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ ....., 0 , ...-0000, Bl. 0-0º., 29000 de Málaga, e interpuesta contra la resolución expresa del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria por la que se desestima solicitud de devolución formulada en relación a la inscripción y ejercicios arriba referenciados, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente reclamación económico-administrativa, la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 00 de ..... de 2013 por la que se desestima la solicitud de devolución, documento núm. 00.000/2013, formulada respecto de las cantidades abonadas en los ejercicios 2009 a 2012 en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos correspondiente a la inscripción tributaria núm. 000000000., identificada con la UTM 0000000..0000.0000.. y cuyo objeto tributario lo constituye el inmueble sito en calle ....., 00, de esta ciudad. Resolución cuya notificación se produjo el 00 de ..... de 2013.

SEGUNDO.- Consta que por el hoy reclamante, con fecha 00 de ..... de 2008, se interpuso recurso de reposición ante la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga y que por esta se acordó, mediante resolución de fecha 0 de ..... de 2010, la estimación del mismo, modificando el número de policía, que se estableció en el 00 de la calle ..... y la superficie de suelo que pasa a ser de 0.000 m^2, todo ello con efectos 1 de enero de 2009.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. ..... está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

SEGUNDO.- Solicita la modificación de las cuotas correspondientes a los ejercicios 2009 a 2012 de la inscripción tributaria de referencia como consecuencia de la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga a que se ha hecho mención en el Segundo de los Antecedentes de Hecho de la presente resolución y, en consecuencia, le sean devueltas las cantidades indebidamente ingresadas en tales ejercicios.

Aunque, en principio, resulta lógico pensar que una reducción en la superficie de la finca ha de suponer una reducción del valor de ésta y, en consecuencia, de la base imponible del tributo en cuestión y, por ende, de la cuota a satisfacer, ello no siempre es así. Sirva de ejemplo el caso a que se contrae la presente reclamación, en que esa correlación se ve alterada por la aplicación de la bonificación potestativa contemplada en el artículo 74.2 del TRLRHL, e incorporada en el artículo 18º de la Ordenanza reguladora del impuesto para el ejercicio 2009. Dicha bonificación tenía por finalidad limitar el impacto final que la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva de carácter general desarrollado por la Dirección General del Catastro en nuestra ciudad pudiera suponer en la cuota líquida del contribuyente. Para el ejercicio 2009 la regulación de la misma se llevó a cabo con el objetivo de que ese incremento, con carácter general, no superara el 4,6 por 100 de la cuota líquida de 2008, porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumo producido en su momento.

Ello suponía que, con independencia del valor catastral que tuviera el inmueble, por aplicación de dicha bonificación, la deuda tributaria final a satisfacer sería igual a la abonada en 2008, la anterior a la entrada en vigor de los valores resultantes del indicado procedimiento de valoración colectiva de carácter general, con un incremento del 4,6 por 100.

Antes de continuar creemos resulta de interés examinar la mecánica del tributo, en concreto la forma en que se han de calcular los parámetros liquidatorios del mismo. Para ello, en lo que al cálculo de la base liquidable del impuesto en cuestión hemos de acudir a las previsiones contenidas en el artículo 66 y siguientes del TRLRHL.

Conforme a lo previsto por el art. 66.1 del indicado texto legal, "La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes".

La base imponible, coincidente con el valor catastral del inmueble a que afecta la presente reclamación, era de 796.808,84 euros para el ejercicio 2009 y 804.776,93 euros en los ejercicios siguientes.

Por su parte, dispone el art. 68 del TRLRHL que la cuantía de "la reducción de anterior mención es el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble".

Siendo el coeficiente reductor el primer ejercicio de aplicación, esto es el año 2009, el 0,9, disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

Por lo que al componente individual de la reducción, continua exponiendo el citado artículo que, será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base.

Siendo el valor base, conforme a lo contemplado en el art. 69 del TRLRHL la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral. Como quiera que los nuevos valores catastrales entraron en vigor en el ejercicio 2009, habría que estar a la base liquidable del ejercicio 2008, siendo esta la de 235.277,15 euros.

Para intentar clarificar en la medida de nuestras posibilidades las dudas que al respecto le surgen al reclamante entendemos de interés realizar las referidas operaciones de cálculo conforme a los valores de la inscripción tributaria a que se contrae la presente reclamación que se determinaron en la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de fecha 0 de ..... de 2010 (a) e ir relacionándolas con las resultantes de aplicar los valores que constaban en los recibos emitidos con el valor de suelo erróneo (b).

Así pues tenemos:

1. Valor base (Vb)

   Vb = Base liquidable ejercicio 2008 = 235.277,15 euros

2. Componente individual de la reducción (CIR)

   a. CIR = VC 2009 – Valor base = 796.808,84 € - 235.277,15 € = 561.531,69 €
   b. CIR = VC 2009 – Valor base = 943.563,85 € - 235.277,15 € = 708.286,70 €

3. Reducción (R)

   a. R 2009 = CIR x 0,9 = 561.531,69 € x 0,9 = 505.378,52 €
   b. R 2009 = CIR x 0,9 = 708.286,70 € x 0,9 = 637.458,03 €

4. Base Liquidable (Bl)

   a. Bl 2009 = VC 2009 – R 2009 = 796.808,84 € - 505.378,52 € = 291.430,32 €
   b. Bl 2009 = VC 2009 – R 2009 = 943.563,85 € - 637.458,03 € = 306.105,82 €

Hasta aquí y como se ha indicado al inicio, a una menor superficie de la finca el valor catastral resulta ser inferior, así tenemos que conforme a los valores modificados por la Gerencia del Catastro resulta una base liquidable de 291.430,32 €, inferior por tanto a la aplicada en los recibos respecto de los que se solicita devolución, en los que figuraba la de 306.105,82 €.

Obtenida la base liquidable, resta por calcular la cuota íntegra que, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del TRLRHL será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, el cual, según contempla el artículo 11.1 de la Ordenanza, quedó establecido en el 0,6954 por 100; y la cuota líquida que se

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

obtiene minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente. En el presente caso con la contemplada en el artículo 18º ante mencionado.

Siendo así que:

5. Cuota íntegra (Ci)

   a. Cí 2009 = BL 2009 x TG 2009 = 291.430,32 € x 0,6954 % = 2.026,61 €
   b. Cí 2009 = BL 2009 x TG 2009 = 306.105,82 € x 0,6954 % = 2.128,66 €

Una vez obtenida la cuota íntegra que, como vemos, tras la reducción de la superficie operada en la inscripción tributaria, resulta ser inferior a la que figuraba en los recibos abonados por el reclamante; ahora hemos de proceder al cálculo de la cuota liquida, para lo cual, como se ha indicado, ha de minorarse aquélla con las bonificaciones que resultaran de aplicación, y que en el presente supuesto tan sólo es la contemplada en el artículo 18º de la Ordenanza. Pues bien, según dispone el referido artículo *"...el Ayuntamiento aplicará de oficio a los bienes inmuebles clasificados catastralmente como urbanos a partir de la entrada en vigor de los nuevos valores antes citados, independientemente de sus usos y tramos de valores catastrales, una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en una cuantía equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por un coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida de 1,046, ...".*

En base a ello nos encontramos con que la bonificación (B) a aplicar, siendo la cuota líquida (Cl) satisfecha por el interesado en el 2008 la de 1.636,12 €, es la que sigue:

a. B 2009 = Ci 2009 – (Cl 2008 x 1,046) = 2.026,61 € - 1.711,38 € = 315,23 €
b. B 2009 = Ci 2009 – (Cl 2008 x 1,046) = 2.128,66 € - 1.711,38 € = 417,28 €

Resultando pues la cuota líquida a satisfacer la de:

a. Cl 2009 = Ci 2009 - B 2008 = 2.026,61 € - 315,23 € = 1.711,38 €
b. Cl 2009 = Ci 2009 - B 2008 = 2.128,66 € - 417,28 € = 1.711,38 €

Como fácilmente se puede comprobar en ambos casos coinciden las cuotas líquidas a satisfacer y ello por la sencilla razón de que, como ya se ha explicado con anterioridad, con la bonificación aplicada se pretendía paliar el impacto final que la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva de carácter general desarrollado por la Dirección General del Catastro en nuestra ciudad pudiera suponer en la cuota líquida del contribuyente, evitando que vieran incrementada la cantidad satisfecha por tal concepto en el ejercicio anterior más allá de un 4,6 por 100, porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumo producido en su momento.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

No existiendo pues diferencia alguna entre ambas cuotas líquidas, ha de concluirse que no procede devolución alguna por tales conceptos, debiendo en consecuencia desestimarse la reclamación que en tal sentido se formula.

En igual sentido nos hemos de pronunciar en lo que al ejercicio 2010 respecta, toda vez que en relación al mismo no se contempló variación alguna, por lo que las cuotas líquidas a que antes nos hemos referido son coincidentes en ambos ejercicios.

Por último y en lo que a los años 2011 y 2012 se refiere, queda constatado que los recibos correspondientes a los mismos se incluyeron en el Padrón Fiscal del impuesto y ejercicio en cuestión con el valor establecido en la resolución de la Gerencia del Catastro de fecha 0 de ..... de 2010, resultando correctas las cuotas líquidas exigidas.

Por cuanto antecede,

Este Jurado Tributario, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE:: la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación interpuesta por D. ....., contra la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 00 de ..... de 2013 por la que se desestima la solicitud de devolución formulada respecto de las cantidades abonadas en los ejercicios 2009 a 2012 en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos correspondiente a la inscripción tributaria núm. 000000000., que se confirman por entenderlas ajustas a Derecho.

EL PONENTE

Francisco Javier Martínez Domingo

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu